

Constancia secretarial: pasa a despacho del señor juez el presente proceso, el cual fue remitido por parte de la oficina judicial, vía correo electrónico, con un total de 6 archivos en PDF y un video contentivos del escrito de la demanda y sus respectivos anexos. Sírvase proveer

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES: JORGE ARBEY MORENO IZQUIERDO y OTROS
DEMANDADOS: LUZ ÁNGELA PALACIOS PUENTES Y OTROS
RADICACION: 760013103001-2022-00159-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. #546.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- Si bien la parte demandante en su demanda, incluyó un acápite denominado juramento estimatorio en el cual cuantifica los daños de tipo patrimonial que deben ser resarcidos e indica en el mismo que las sumas y operaciones están debidamente explicadas en el acápite de las pretensiones, se advierte que dichas explicaciones de igual manera deben ser incluidas en el acápite del juramento, indicando las motivaciones de cada rubro e indicar de donde surge el monto sobre el cual fueron liquidados las sumas pretendidas, por lo que al caso se incumple con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 del CGP (motivación de la tasación).

En apoyo de lo anterior se trae a colación lo dispuesto por el tratadista MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ quien en su obra ENSAYOS SOBRE EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO VOLUMEN III MEDIOS PROBATORIOS página 32 expone:

“Quien estima bajo juramento debe explicarle al juez., por medio de razones, de donde emerge el valor que jura. A diferencia del Código de Procedimiento Civil, en el Código General no es suficiente la cuantificación; ella debe ir acompañada de la descripción correspondiente, que no es otra cosa que exponerle al juez los fundamentos de hecho del monto correspondiente”.

2.- No se allegan las evidencias de que el correo electrónico vegabajista@gmail.com es el utilizado por el demandado LUIS EDUARDO VEGA BELTRAN (Art. 8 del Decreto 806 de 2020; art. 6º Ley 2213/2022).

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

2). Notificar el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

3). Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado de los demandantes al Dr. SEBASTIÁN EVERARDO LÓPEZ JURADO con T.P # 159.979 del CSJ, de acuerdo al poder a ella conferido por las demandantes.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria</p> <p>Cali, 17 DE JUNIO DE 2022. Notificado por anotación en el estado No. 102 De esta misma fecha</p> <p>Fabio Andrés Tosne Porras Secretario</p>
--